



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Expediente: CEDH/2VG/VER/00717/2022

Recomendación 059/2023

Caso: Multa ilegal con motivo del tránsito de un vehículo y privación ilegal de la libertad

Autoridad Responsable:

- H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave

Víctima: V1

- **Derechos humanos violados:** Derecho a la seguridad jurídica. Derecho a la libertad personal

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES	3
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	3
I. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA.....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	6
V. HECHOS PROBADOS.....	6
VI. OBSERVACIONES.....	7
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA	8
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	12
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	14
IX. PRECEDENTES.....	19
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	19
XI. RECOMENDACIÓN N° 059/2023	20

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, a veintiocho de agosto del dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/2VG/VER/0717/2022**¹, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN N° 059/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable :

2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** (en adelante H. Ayuntamiento de Veracruz), de conformidad con los artículos 1³ párrafos primero, segundo y tercero, 115⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 76⁵ de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 17⁶, 18⁷, 35⁸

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de Marzo de 2023 signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁴ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre [...]

⁵ **Artículo 76.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; Fideicomisos; así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública.

⁶ **Artículo 17.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado. El Ayuntamiento residirá en la cabecera del municipio y sólo podrá trasladarse a otro lugar dentro del mismo, por decreto del Congreso del Estado, cuando el interés público justifique la medida.

⁷ **Artículo 18.** El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles: I. El Presidente Municipal; II. El Síndico, y III. Los Regidores.

⁸ **Artículo 35.** Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: [...] XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales: [...] h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito; [...] XLVIII. Promover entre los habitantes del Municipio el conocimiento, respeto y defensa de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades;

fracciones XXV inciso h, y XLVIII, 156⁹ y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126¹⁰ fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la parte quejosa, toda vez que no existió oposición de su parte.

4. Sin embargo, la identidad de los testigos en el caso será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados bajo la consigna T (testigo) y el número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA

6. En fecha 22 de septiembre de 2022 en la Delegación Regional de este Organismo en Veracruz, se recibió escrito signado por V1, mismo que se transcribe a continuación:

[...] por medio del presente escrito presento formal queja en contra de LA DIRECCION DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, por ciertos hechos violatorios de derechos humanos, en relación a los hechos, es mi deseo manifestar; -----

1. Quiero manifestar que la madrugada del 10 de septiembre del año en curso aproximadamente a las 01:45 horas, me encontraba a bordo de mi vehículo, siendo este una camioneta marca Volkswagen Tipo Saveiro de color blanca..., lo anterior en compañía de T-1, ya que veníamos saliendo de los Portales rumbo a mi domicilio... -----

2. Es importante manifestar que yo venía manejando el vehículo mencionado anteriormente ya que T-1 había ingerido bebidas alcohólicas. Al encontrarme circulando a la altura de la calle General Prim casi Esquina

⁹ **Artículo 156.** Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 153, se observarán las siguientes reglas: I. Cuando se trate de Ediles o de Agentes o Subagentes Municipales: a) El apercibimiento, la amonestación y, en su caso, la sanción económica, serán impuestas por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo; y b) La suspensión, la destitución o la inhabilitación, serán impuestas por el Congreso del Estado, en términos del presente Título, con la denuncia que formule el Cabildo. II. Cuando se trate de otros servidores públicos municipales, las sanciones serán impuestas por el Presidente Municipal o por el órgano de control interno. Para la destitución del empleo, cargo o comisión, previa suspensión, el Síndico lo demandará de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de esta ley y demás leyes del Estado. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución que dictará el órgano que corresponda, en términos de esta ley y demás leyes aplicables

¹⁰ Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: [...] VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

Paso y Troncoso, me percató que una patrulla de tránsito con número económico [...] prendió sus luces y empezó a marcarnos el alto, yo continué manejando, pensando que la parada se la hacían al vehículo que venía detrás mío, pero al moverse el coche de atrás, vimos que se pusieron detrás de nosotros y al ver eso, me orille y espere a que los elementos de tránsito se acercaran a mi vehículo. -----

3. Cuando se acerca el elemento de tránsito que venía a bordo patrulla de tránsito con número económico [...], bajé el cristal de mi coche y se presentó diciéndome que era el oficial [...] y me mostró su identificación, le dije que no veía porque estaba oscuro y que me permitiera ponerme mis lentes, cuando me los puse me enseñó su gafete. Acto seguido me comenta el elemento de tránsito que me detuvo por el polarizado del vehículo, pidiéndome la tarjeta de circulación y mi licencia. -----

4. Acto seguido, le manifiesto que tenemos los vidrios polarizados porque T-1 tiene un problema en la piel, a lo que me dice que en la tarjeta y en la licencia no dice nada al respecto, T-1 le quería enseñar al oficial el documento donde especifica que tiene un problema en la piel, pero el oficial le dijo que no le enseñara nada, y que no vería nada. No me quedó de otra más que aceptar la infracción por el polarizado. -----

5. Pero antes de hacer la infracción me pregunta el oficial si había tomado alguna bebida alcohólica, a lo que le dije que no había tomado nada, que el que había tomado era T-1 y por esa razón yo venía manejando, el oficial me dice que le soplara en la cara, en dos ocasiones lo hice, ya que yo no había consumido bebidas alcohólicas esa noche. -----

6. El oficial de tránsito se acerca a su otro compañero y empiezan a hablar en claves y les pregunté que por favor me dijeran que se estaban comentando porque me daba miedo, a lo que me respondieron que lo único que tenía que hacer era ir a las oficinas de tránsito a hacerme una prueba de alcoholímetro, a lo que les dije que no me iba a mover porque me daba miedo, porque desaparecen gente, y no me iba a mover, los oficiales me insisten y que a fuerza tengo que ir a la delegación de tránsito a hacerme la prueba, T-1 se molesta se baja del vehículo y empieza a reclamarle a los oficiales que no nos íbamos a mover y como insistían tanto los oficiales de tránsito T-1 les dijo que hicieran lo que quisieran no nos íbamos a mover. No omito manifestar que en ningún momento me negué a hacerme la prueba, le comenté al elemento que si querían hacerme la prueba, tenían que hacérmela ahí mismo, pero nunca me negué a que me realizaran la prueba. -----

7. Los oficiales se molestaron porque a fuerza querían llevarnos, solicitando el auxilio de la policía. Minutos después arribó la patrulla, el único acercamiento que tuve con los Policías que llegaron fue con uno y solo me pidió que le soplara y accedí a hacerlo sin ningún inconveniente. Para este punto, yo tenía la patrulla de tránsito detrás mío, una delante de mí, atrás la patrulla de seguridad pública y por un costado una grúa. Lo anterior para que yo no me moviera del lugar, cosa que nunca fue mi intención hacer. -----

8. Cuando vi todo eso solo le dije a T-1 se metiera a la camioneta, le dije a T-1 dentro de la camioneta que ya no se pusiera a discutir, a lo que me dijo que estaba bien ya no diría nada. -----

9. Es cuando podemos observar que el vehículo de tránsito que se encontraba delante de nosotros se mueve, para que la grúa se pudiera colocar a delante nuestro, acto seguido, se baja el conductor de la grúa, a empezar a enganchar nuestro vehículo, nos comenta el oficial de tránsito que nos tenemos que bajar a fin de firmar el inventario del vehículo, pero le dijimos que no porque nos daba miedo a donde nos llevarían o que iba a pasar. -----

10. Dicha grúa perteneciente de la empresa Grúas Cars, nos llevó a su corralón ubicado en Av. La Fragua Esquina Callejón Alfredo Iglesias Lote 7 y 8 en Veracruz, Ver. Estando en el corralón nos bajamos del vehículo y sacamos nuestras pertenencias para esperar un taxi, e inmediatamente cuando tomamos el taxi nos dirigimos al Hospital Millenium ubicado en el Fraccionamiento Costa de Oro, llegando aproximadamente a las 03:00 de la madrugada, a fin de realizarme una Prueba de Alcohol en la Sangre dando como resultado "0.0", la cual anexo a la presente queja. -----

11. No omito manifestar que en ningún momento me negué a recibir alguna multa, porque yo estaba de acuerdo en la multa por el polarizado ya que era la multa que me correspondía, pero nunca una multa por aliento alcohólico ya que siempre accedí a soplar pero era mi derecho quedarme ahí por el temor que tenía y a que me realizaran la prueba ahí mismo. -----

No omito manifestar que durante los hechos grabe ciertos momentos, los cuales de igual forma agrego a la presente queja. -----

Motivo por el cual presento formal queja en contra de LA DIRECCION DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ por hechos violatorios de derechos humanos [...] ¹¹ [Sic] -----

¹¹ Fojas 03-05 del expediente.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la C. P. E. U. M.; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, porque se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían violar el derecho a la seguridad jurídica y a la libertad personal.
- b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz de Ignacio de Llave.
- c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los actos y omisiones ocurrieron dentro del territorio veracruzano.
- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los actos y omisiones iniciaron el 10 de septiembre de 2022, y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada al 22 de septiembre de 2022. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión,

determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 10.1.** Establecer si el 10 de septiembre de 2022, Oficiales de tránsito del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave infraccionaron ilegalmente a V1
- 10.2.** Determinar si lo anterior viola el derecho a la seguridad jurídica de V1.
- 10.3.** Si el 10 de septiembre de 2022, personal de una Empresa de Grúas, por orden de los Oficiales de tránsito del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, se llevó el vehículo de V1 con ella a bordo.
- 10.4.** Si lo anterior constituye una violación a la libertad personal de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11.A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 11.1.** Se recibió la solicitud de intervención de la parte quejosa.
- 11.2.** Se solicitó informes al H. Ayuntamiento de Veracruz.
- 11.3.** Se realizó inspección ocular en el lugar donde ocurrieron los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos.
- 11.4.** Se realizó el análisis de los informes rendidos y demás documentales con que se cuenta.

V. HECHOS PROBADOS

12.En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- a. El 10 de septiembre de 2022, Oficiales de tránsito del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave infraccionaron ilegalmente a V1, por negarse a realizar la prueba de alcoholimetría.
- b. Lo anterior viola el derecho a la seguridad jurídica de V1.
- c. El 10 de septiembre de 2022, personal de una Empresa de Grúas, por orden de los Oficiales de tránsito del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, se llevó el vehículo de V1 con ella a bordo. Ello constituye una violación a la libertad personal de V1.

VI. OBSERVACIONES

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo¹².

14. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;¹³ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves¹⁴, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz¹⁵.

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.¹⁶

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.¹⁷

17. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a la víctima.

¹² Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁴ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6,7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁵ Véase: Gaceta Oficial del Estado, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, de 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en: https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4999.

¹⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de ejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

18. En un Estado de Derecho, la ley delimita el ejercicio del poder público. El artículo 16 de la CPEUM reconoce el derecho a la seguridad jurídica; éste consiste en tener la certeza, protección, firmeza, claridad y aplicación de las normas jurídicas. Para ello, exige que todas las autoridades realicen sus actividades de acuerdo con la legislación vigente y dentro de los límites de su jurisdicción.

19. Esto tiene la finalidad de otorgar certidumbre al gobernado sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al Estado; es decir, proporcionar a la persona los elementos necesarios para que esté en condiciones de defender sus derechos.¹⁸

20. El concepto de seguridad jurídica tiene dos dimensiones: la primera se relaciona con la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de las acciones individuales frente al poder público; y la segunda, de carácter procedimental, se refiere al respeto de la organización y funcionamiento del Estado de derecho. Esto es, a la sujeción de los poderes públicos a la normatividad vigente.

21. Se trata de un derecho que otorga certeza de que el poder público no actuará arbitrariamente, pues sus acciones deben encontrar sustento en la legislación vigente para generar un acto de molestia en la esfera jurídica de una persona, sin que se vulneren sus derechos humanos; o bien, que no será omiso respecto de sus obligaciones legales, frente a situaciones previstas en las normas.¹⁹

22. En lo medular, este derecho permite que las personas sepan qué es lo que la autoridad puede hacer y qué no puede dejar de hacer.

23. En el presente caso, está acreditado que el 10 de septiembre de 2022, Oficiales de Tránsito adscritos al H. Ayuntamiento de Veracruz violaron el derecho a la seguridad jurídica de V1.

Hechos del caso.

24. V1 manifestó que, aproximadamente a las 01:45 horas del día 10 de septiembre del 2022 se encontraba manejando su camioneta Saveiro marca Volkswagen color blanca en la ciudad de Veracruz, Veracruz, en compañía de T-1; cuando una patrulla de tránsito municipal le hizo la señal de alto. Que, al detenerse, un oficial de tránsito se presentó ante ella y le dijo que el motivo de la intervención era porque los vidrios de la camioneta estaban polarizados.

¹⁸ Amparo Directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

¹⁹ SCJN. Pleno. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Registro IUS 200080.

25. Asimismo, señaló que antes de elaborarle el folio de infracción, el Oficial de tránsito le preguntó si había tomado alguna bebida alcohólica, respondiéndole que no, que quien había tomado era T1. Que el oficial pidió que le soplara para corroborar si había ingerido o no bebidas alcohólicas y así lo hizo.

26. No obstante, indicó que los oficiales de tránsito le solicitaron que fuera a las Oficinas de la Dirección de Tránsito Municipal para que el médico legista le hiciera una prueba de alcoholimetría. A lo cual ella se negó porque tenía miedo, y que los códigos que ellos utilizaron para hablarse entre sí, le causaron mayor temor. Pero que estaba dispuesta a que se le practicara la prueba en el lugar de la detención.

27. En ese sentido, la víctima manifestó que lo anterior molestó a los oficiales de tránsito. Que, posteriormente llegó una grúa y engancharon su vehículo y que el oficial de tránsito les dijo que se bajaran para darles su inventario, pero que ellos se negaron porque tenían miedo. Que, los terminaron trasladando con todo y vehículo al corralón. Y que, al llegar al corralón, sacaron sus cosas y se trasladaron al Hospital Millenium, donde le hicieron una prueba de alcoholemia cuyo resultado fue de “0.0”.

28. Por su parte, los Oficiales de Tránsito del Municipio de Veracruz indicaron que, efectivamente en fecha 10 de septiembre del 2022, siendo aproximadamente las 01:30 horas, infraccionaron a V1 con motivo de que la camioneta que manejaba tenía los vidrios polarizados y que se percataron que del interior del vehículo se desprendía un olor etílico. Por ello la cuestionaron de si había ingerido alcohol y le pidieron que les soplara y emitió olor a alcohol, por lo que le solicitaron a la víctima que se trasladara a la Dirección de Tránsito Municipal para que el médico legista le practicara la prueba de alcoholimetría.

29. En ese sentido, la autoridad de tránsito le explicó a la víctima que la negativa a practicarse el examen de alcoholimetría, tendría como consecuencia que se solicitaría la grúa para trasladar su vehículo al corralón correspondiente. Sin embargo, la víctima se negó a acudir a la Dirección de Tránsito Municipal a ser certificada por el médico legista. Por lo que los Oficiales de tránsito procedieron a elaborar la boleta de infracción y autorizaron que personal de una empresa de Grúas se llevaran el vehículo de V1. Asimismo, indicaron que sus actos se fundaron en lo dispuesto por los artículos 11, 13, 16, 62 fracción II, 46 fracción XXI, 193 y 198 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Veracruz.

Análisis de la primera infracción de tránsito.

30. Esta Comisión advierte que en un inicio el actuar de los Oficiales de tránsito del H. Ayuntamiento de Veracruz, era legal. En efecto, en las fracciones I y III del artículo 11 del



Reglamento de Tránsito del Municipio de Veracruz se establece que, **los** Agentes de Tránsito tendrán las atribuciones de cuidar que la circulación de las personas, el manejo y tránsito de vehículos y los servicios de transporte de pasajeros o de carga, se realicen conforme a los mandatos de ese Reglamento y demás disposiciones aplicables y que; deberán aplicar las sanciones por las infracciones cometidas al Reglamento.

31. En ese sentido, el artículo 62 fracción II del ordenamiento en mención²⁰, establece que está prohibido que los cristales de los vehículos estén oscurecidos. Por lo tanto, está justificado que los agentes de tránsito hayan intervenido e infraccionado a V1 al estar polarizados los vidrios de su vehículo tal y como lo reconoce la quejosa.

Análisis de la segunda infracción de tránsito.

32. Como ya se señaló, los Oficiales de Tránsito manifestaron que, al percibir aliento alcohólico en la víctima, le indicaron que era necesario que acudiera a la Dirección de Tránsito y Vialidad para que se le practicara el examen de alcoholimetría. Ello porque ahí se encontraba el médico legista y que era el único que podía determinar si conducía bajo el influjo de bebidas embriagantes. Pero que la víctima no quiso acudir a la práctica del examen.

33. En ese sentido, la autoridad responsable infraccionó a la víctima por su supuesta negativa a realizarse la prueba de alcoholimetría, con fundamento en los artículos 16²¹, 46 fracción XXI²² y 198²³ del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Veracruz. No obstante, este Organismo advierte que dicha fundamentación no contempla la obligación para que los conductores acudan a la dirección de tránsito a practicarse los exámenes de alcoholimetría y en consecuencia, no era procedente que la infraccionaran.

34. En efecto, V1 manifestó que al momento en que fue intervenida por elementos de tránsito, no había ingerido ninguna bebida embriagante y que, como tal, nunca se negó a practicarse el examen de alcoholimetría, sino que se negó a trasladarse a la Dirección de Tránsito Municipal para practicárselo.

²⁰ Artículo 62. Queda prohibido para los vehículos lo siguiente: ... II. Que los cristales estén oscurecidos o pintados impidiendo la visibilidad al interior;

²¹ Artículo 16. El médico de la Dirección de Tránsito y Vialidad, podrá hacer uso de un alcoholímetro u otro equipo similar de pruebas o exámenes para determinar etapa o grado de alcoholemia en que se encuentre el conductor

²² Artículo 46. Los conductores de vehículos, al circular en la vía pública del municipio están obligados a: ... XXI. Someterse a examen para detectar los grados de alcohol o la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado de tránsito;

²³ Artículo 198. El conductor que cometa una infracción al presente Reglamento y muestre síntomas claros y ostensibles de conducir bajo alguna etapa de intoxicación etílica, en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, así como cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas, se le impedirá la circulación y el vehículo le será detenido y puesto a disposición de la Dirección de Tránsito y Vialidad.

35. El dicho de la víctima se robustece con el material audiovisual proporcionado por la autoridad responsable; en él se aprecia que V1 manifiesta su negativa a acudir a la Dirección de Tránsito Municipal para la práctica del examen de alcoholimetría²⁴.

36. Ahora bien, de acuerdo al fundamento legal empleado por la autoridad responsable, se observa que el artículo 16 del Reglamento en mención, se limita a señalar que el médico de la Dirección de Tránsito y Vialidad puede usar el alcoholímetro para determinar el grado de alcohol del conductor. Por su parte, el artículo 46 fracción XXI del Ordenamiento legal en mención señala que los conductores están obligados a practicarse el examen de alcoholimetría, cuando así se los requiera personal de tránsito. Sin embargo, ambos artículos no establecen que el médico de la Dirección de Tránsito sea el único facultado para usar el alcoholímetro; ni tampoco si los conductores intervenidos deben trasladarse a la Dirección de Tránsito y Vialidad para la práctica del examen de alcoholimetría.

37. Por su parte, el artículo 198 del mismo Ordenamiento legal, indica que el conductor que cometa una infracción y muestre síntomas claros de conducir bajo alguna etapa de intoxicación etílica o en estado de ebriedad, se le impedirá la circulación y el vehículo le será detenido y puesto a disposición de la Dirección de Tránsito y Vialidad.

38. Sin embargo, de acuerdo a los videos con los que se cuentan, los elementos de tránsito no tenían certeza sobre si V1 tenía aliento alcohólico, ya que en un par de ocasiones señalaron que el olor a alcohol provenía del interior de la camioneta (T-1 les manifestó haber ingerido cervezas) y no del aliento de la víctima²⁵. De igual manera, en dichos videos se observa que un Policía Municipal le solicitó a V1 que le soplara; no obstante, después de ello, no realizó algún comentario sobre si tenía aliento etílico o no, ni delante de la víctima ni cuando se encontraba únicamente en compañía de los Oficiales de tránsito²⁶.

39. Aunado a lo anterior, se cuenta con el examen de sangre que practicó la Q.F.B. [...] a la víctima, aproximadamente una hora después de la intervención, y cuyo resultado fue de 0.0 mg/dL²⁷. Al respecto la Organización denominada “*American Addiction Centers*” señala que el alcohol puede durar hasta 6 horas en la sangre²⁸.

40. En ese sentido, es evidente que la autoridad responsable no podía presumir V1 conducía bajo el influjo del alcohol, ya que, al no tener alcohol en la sangre, era ilógico que la víctima tuviera aliento

²⁴ Fojas 74-79 del expediente.

²⁵ Ídem.

²⁶ Ídem.

²⁷ Foja 11 del expediente.

²⁸ Véase: <https://americanaddictioncenters.org/alcoholism-treatment/how-long-in-system/esp>

alcohólico. Por lo tanto, era innecesario remitirla a la Dirección de Tránsito y Vialidad para que se le practicara el examen de alcoholimetría.

41. Este Organismo es consciente que el Estado está obligado a velar por la tranquilidad pública, la cual se pone en riesgo cuando se conduce en estado de ebriedad; y, si bien, las personas gozan de los derechos de libertad personal, a no ser molestados en sus propiedades y gozan de libre circulación, tales derechos pueden ser restringidos en la medida en que se afecte el interés de la sociedad, la seguridad de ésta y la paz pública. No obstante, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y, en el presente caso, no ocurrió así.

42. En ese orden de ideas, y de las evidencias con las que se cuenta²⁹, esta Comisión concluye que Oficiales de Tránsito del Ayuntamiento de Veracruz violaron el derecho a la seguridad jurídica de V1, al infraccionarla ilegalmente bajo el supuesto de haberse negado a practicarse el examen de alcoholimetría.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

43. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

44. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas

45. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁰. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la CADH, señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

46. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el

²⁹ Fojas 03-05, 08, 10, 11, 28-32, 34-37, 44-48 y 74-79 del expediente

³⁰ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías establecidas del artículo 7.2 al 7.7 de la Convención que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente³¹. Así una violación de estos numerales acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1.³²

47. En ese orden de ideas, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de la ley. El artículo 7.3 de la CADH establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Al respecto, la Corte IDH ha considerado, que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan ser incompatibles con el respeto de los derechos humanos por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevistos, o faltos de proporcionalidad³³.

Análisis de la privación ilegal de la libertad a V1.

48. Como ya se estableció en el presente caso, V1 fue infraccionada ilegalmente por Oficiales de Tránsito del Municipio de Veracruz, por negarse a acudir a la Dirección de Tránsito Municipal para que un médico legista le practicara la prueba de alcoholimetría. Esto fue tomado por la autoridad municipal como una negativa a practicarse el examen de alcoholimetría. Lo cual originó que los Oficiales de tránsito llamaran y autorizaran a personal de una empresa de Grúas para que se llevaran el vehículo de V1.

49. Posteriormente, tanto la víctima como los Oficiales de Tránsito coincidieron al señalar que, pese a que se le indicó a V1 y a T-1 que debían bajarse del vehículo para que personal de la empresa de Grúas se llevara la camioneta; ellos se negaron a hacerlo. Por lo que, la autoridad municipal autorizó al personal de la empresa que se llevaran el vehículo de la víctima al corralón de la empresa, con ella y T-1 adentro. Esto fue corroborado por T-1, quien compareció ante una Visitador Auxiliar de esta Comisión únicamente para brindar su testimonio sobre los hechos relatados por la víctima.

50. Al respecto, esta Comisión observa que si bien la víctima se negó a bajar de su vehículo para que personal de la empresa de Grúas se llevara su camioneta. Esto no justifica que los Oficiales de Tránsito ordenaran a esa empresa a llevarse la camioneta a su corralón, con la víctima adentro. Lo anterior, porque la autoridad municipal carece de facultades para ello.

51. En efecto, si bien los artículos 186 y 197 fracción I y II del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Veracruz³⁴, facultan a la autoridad municipal a retener el vehículo de quien

³¹ Corte IDH. *Caso Fleury y Otros Vs. Haití... cit.* (nota 45), párr. 53.

³² Véase: Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, Párr. 100

³³ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití... cit.* (nota 45), párr. 57.

³⁴ Artículo 186. Es multa la sanción pecuniaria que se impone por la violación del presente Reglamento, y se clasifica en las siguientes categorías: I. Categoría A: De dos a cuatro UMA; II. Categoría B: De cinco a diez UMA; III. Categoría C: De treinta a cincuenta UMA; y

cometa la infracción de negarse a practicar el examen de alcoholimetría; en ningún momento los facultados para llevarse retenidos dentro del vehículo al conductor y/o alguna persona dentro de la unidad infraccionada. Esto constituye una privación ilegal de la libertad de la víctima en términos de los artículos 7 de la CADH, y 16 de la CPEUM.

52. Además, como ya fue establecido, los Oficiales de Tránsito únicamente debían infraccionar a la víctima por traer polarizados los vidrios de su camioneta. En ese sentido, para garantizar el pago de esa multa, los Oficiales de Tránsito solo le podían retener la licencia o tarjeta de circulación a la víctima y no así su vehículo. Ello de conformidad con los artículos 186 y 197 fracción I y II del Ordenamiento antes mencionado³⁵.

53. Por lo anterior, esta Comisión concluye que el H. Ayuntamiento de Veracruz es responsable de violar el derecho a la libertad personal de V1, en contravención a lo dispuesto por el artículo 7 de la CADH, y 16 de la CPEUM.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

54. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,³⁶ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.³⁷ El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

IV. Categoría D: De sesenta a cien UMA. 2. Para la aplicación de las categorías a que refiere este artículo, será aplicable a cada infracción de este Reglamento la que de acuerdo a la clave que se señale en ella, se especifica en la tabla siguiente: Véase clave 326. EXAMEN MÉDICO. Negarse o no permitir que se realice examen para detectar alcohol, drogas o similares. ARTÍCULOS 16 Y 46, CATEGORIA D.

Artículo 197 para garantizar el pago de multas por infracciones a ese Reglamento, se estará sujeto a lo siguiente: I. Tratándose de multas de categorías A y B se retendrá la licencia o la tarjeta de circulación; II. Tratándose de multas de categoría C y D se retendrá la licencia o el vehículo

³⁵ Artículo 186. Es multa la sanción pecuniaria que se impone por la violación del presente Reglamento, y se clasifica en las siguientes categorías: I. Categoría A: De dos a cuatro UMA; II. Categoría B: De cinco a diez UMA; III. Categoría C: De treinta a cincuenta UMA; y IV. Categoría D: De sesenta a cien UMA. 2. Para la aplicación de las categorías a que refiere este artículo, será aplicable a cada infracción de este Reglamento la que de acuerdo a la clave que se señale en ella, se especifica en la tabla siguiente: Véase clave 348. PARABRISAS, MEDALLÓN Y VENTANILLAS. Obstruir la visibilidad al conductor colocando objetos en los cristales. ARTÍCULO 62, CATEGORIA A.

Artículo 197 para garantizar el pago de multas por infracciones a ese Reglamento, se estará sujeto a lo siguiente: I. Tratándose de multas de categorías A y B se retendrá la licencia o la tarjeta de circulación; II. Tratándose de multas de categoría C y D se retendrá la licencia o el vehículo

³⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7. Párr. 25.

³⁷ Corte IDH. *Caso Casa Nina Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419. Párr. 126.

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” -----

55. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

56. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

57. En congruencia con lo anterior, y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Veracruz deberá reconocer la calidad de víctima de V1. En tal virtud, con fundamento en los artículos 101, 103 y 105 de la citada Ley, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

58. De igual manera, no pasa desapercibido para este Organismo que de las constancias que integran el expediente, se observa que en la boleta de infracción y en el inventario de la camioneta Volkswagen Tipo Saveiro color blanco³⁸, aparece como propietaria V1 y, a quien se le autorizó la entrega de la camioneta y quien realizó el pago a la empresa de Grúas CARS para la liberación del vehículo fue a T-1³⁹. Sin embargo, todo fue consecuencia de la infracción ilegal del que fue objeto la víctima.

59. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a la víctima en los siguientes términos:

³⁸ Fojas 08-09 del expediente.

³⁹ Fojas 12-13 del expediente.

Restitución

60. De conformidad con el artículo 60 fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos. Las medidas de restitución comprenden, según correspondan:

“VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial”.

61. El H. Ayuntamiento de Veracruz deberá girar sus instrucciones para que se realicen las gestiones necesarias a fin de que se restituya a VI el pago de la multa que realizó con motivo de la infracción que le fue impuesta ilegalmente por negarse a practicar la prueba de alcoholímetro.

Compensación

62. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

63. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que: “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]” Sic.

64. Así, la fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para

ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

65. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

66. En ausencia de estas afectaciones, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

67. Por lo anterior, con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Veracruz, Ver., deberá pagar una compensación a V1 como reparación del daño patrimonial por los gastos que realizó derivado de las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente recomendación.

68. En apoyo a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley en cita, la CEEAIV emitirá el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que el H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz deberá pagar a la víctima, en dicho acuerdo se deberá tomar en consideración los siguientes puntos:

- Que, con motivo de la pensión y arrastre de su vehículo infraccionado, a la víctima se le cobró la cantidad de \$3,300.00 (Tres mil trescientos pesos 00/100 M.N.) por la Empresa de Grúas CARS⁴⁰. No obstante, como se acreditó en la presente Recomendación únicamente se le debía infraccionar a la víctima por traer los vidrios polarizados. Por lo tanto, no se le debía retener su vehículo para garantizar el pago de la multa al ser una infracción de categoría A⁴¹. Ello de conformidad con el Artículo 197 fracción I y II del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Veracruz⁴².
- Que la víctima se vio en la necesidad de pagar la cantidad de \$396.00 (Trescientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)) al Laboratorio Millenium por concepto de análisis de alcohol en la

⁴⁰ Foja 13 del expediente.

⁴¹ Artículo 186. Es multa la sanción pecuniaria que se impone por la violación del presente Reglamento, y se clasifica en las siguientes categorías: I. Categoría A: De dos a cuatro UMA; II. Categoría B: De cinco a diez UMA; III. Categoría C: De treinta a cincuenta UMA; y IV. Categoría D: De sesenta a cien UMA. 2. Para la aplicación de las categorías a que refiere este artículo, será aplicable a cada infracción de este Reglamento la que de acuerdo a la clave que se señale en ella, se especifica en la tabla siguiente: Véase clave 348 PARABRISAS, MEDALLÓN Y VENTANILLAS. Obstruir la visibilidad al conductor colocando objetos en los cristales.

⁴² Artículo 197 para garantizar el pago de multas por infracciones a ese Reglamento, se estará sujeto a lo siguiente: I. Tratándose de multas de categorías A y B se retendrá la licencia o la tarjeta de circulación; II. Tratándose de multas de categoría C y D se retendrá la licencia o el vehículo



sangre⁴³. Ello con la finalidad de acreditar que no se encontraba manejando bajo los efectos de alcohol en la sangre.

- Los demás gastos que la víctima haya realizado con motivo de la violación a los derechos humanos acreditados en la presente recomendación.

69. Si la autoridad no pudiese hacer efectiva total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

Satisfacción

70. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

71. Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Veracruz deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

72. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Garantías de no repetición

73. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar

⁴³ Foja 10 del expediente.

y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

74. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.

75. Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Veracruz deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente sobre el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la libertad personal, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave. Asimismo, deberá evitar que cualquier servidor público de ese Ayuntamiento incurra en violaciones a derechos humanos análogas a las que son materia de esta Recomendación.

76. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

77. Esta Comisión se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar el derecho a la seguridad jurídica en relación con otros derechos. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 17/2022, 23/2022, 30/2022, 37/2022, 39/2022, 42/2022, 44/2022, 45/2022, 49/2022, 51/2022, 53/2022, 60/2022, 64/2022, 77/2022, 78/2022, 84/2022, 02/2023, 07/2023, 12/2023, 18/2023, 19/2023, 20/2023, 25/2023, 32/2023, 48/2023 y 49/2023.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

78. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5, 15, 16, 25, 176 fracción VI y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 059/2023

**AL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
PRESENTE.**

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley Núm. 259 de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quienes corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

A) Reconocer la calidad de víctima directa de V1. Además, deberán realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

B) Realizar las gestiones necesarias a fin de que se restituya a V1 el pago de la multa que realizó con motivo de la infracción que le fue impuesta ilegalmente el 10 de septiembre de 2022, por negarse a practicar la prueba de alcoholímetro. Esto con fundamento en el artículo 60 fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

C) Con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, se pague una compensación a V1, como reparación del daño por los gastos que realizó derivado de las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente recomendación

D) Con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

E) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre los derechos a la

seguridad jurídica y de la libertad personal. Asimismo, deberá evitar que cualquier servidor público incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

F) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Núm. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

A) En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corrobore su cumplimiento.

B) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

C) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

A) En términos de los artículos 426, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incorpore al registro estatal de víctimas a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

B) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que el Ayuntamiento de Veracruz deberá PAGAR a V1, como reparación del daño patrimonial por los gastos que realizó derivado de las violaciones a derechos humanos acreditadas en la



presente recomendación. Para lo cual deberá tomar en consideración lo señalado en párrafos anteriores.

C) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si el Ayuntamiento de Veracruz, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la CEEAIV, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ